



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Alcaldía.

577

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° - 2023-MPCH/A

Chiclayo, 08 SEP. 2023



VISTO:

INFORME N° 073-2023/PGE/PPM-MPCH de fecha 26 de junio del 2023 emitido por la Procuraduría Pública Municipal y el INFORME LEGAL N° 1172-2023-MPCH-GAJ, de fecha 05 de setiembre del 2023 suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre **DELEGACION DE FACULTADES PARA DESIGNACION DE ARBITRO UNICO EN EL EXPEDIENTE ARBITRAL N° 012-2023-CA/CCPL.y.**



CONSIDERANDO:

Los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa, en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, asimismo concordante con la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala en el artículo II de su Título Preliminar, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indica que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;



Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, y le corresponde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; es por ello, que la atribución de delegar en los funcionarios municipales jerárquicamente dependientes, algunas funciones específicas, es a fin de poder garantizar una gestión eficiente, y que los administrados obtengan una mayor celeridad en la tramitación de sus procedimientos;

El numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde puede delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;

El artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el numeral 74.1 la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. La desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal. La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad; así mismo en el numeral 74.2 Los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados; por otro lado en el numeral 74.3 A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conocieran a sus intereses; y se señala en el numeral 74.4 Cuando proceda la impugnación contra actos administrativos o emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, corresponderá resolver a quien las haya transferido, salvo disposición legal distinta; por lo que, la delegación de competencias y funciones específicas, supone la existencia de circunstancias de orden técnico, económico u otros que determinan la conveniencia de adoptar dicha decisión y se orienta, además, a la celeridad en la prestación de



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Alcaldía.

los servicios que debe brindar la institución locales, que facultan a sus titulares la posibilidad de delegar o desconcentrar competencias y funciones asignadas,

Que, con fecha 01/06/2023 hemos sido notificados con la solicitud de arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque (en adelante el "Centro"), ubicado en la ciudad de Chiclayo, en el Expediente Arbitral N° 012-2023-CA/CCPL, seguido por Consorcio Educación, solicitando entre varias pretensiones, el reconocimiento de mayores gastos generales, mantener el statu quo de la carta fianza, e indemnización por daños y perjuicios; controversias surgidas en la ejecución de la obra del Contrato 20-2021-MPCH/GM "Rehabilitación de la infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 044- Capullitos de Rosa (Cód. 275570), P.J. Santa Rosa - Chiclayo", cuyo monto contractual asciende a todo ello por la suma de S/ 2'433,550.93.1.2.

Con fecha 15 de agosto de 2023, mediante Orden Arbitral N° 07, el secretario arbitral del Centro, ha citado a las partes para el día 07 de setiembre de 2023, a horas 09:00 AM, para la audiencia preliminar de designación de árbitro único, concediéndonos el plazo de 15 días hábiles para proceder a obtener las facultades para elección de árbitro.

Por tales motivos nos vemos en la imperiosa necesidad de seleccionar a un árbitro único de la nómina del Centro, la cual adjunto al presente, que resolverá las controversias del proceso arbitral seguido por Consorcio Educación. Para ello, se remite el expediente a su despacho para la designación del árbitro que el suscrito propondrá, o dejar a discreción del suscrito la elección

Que, conforme lo establece el Art 19° del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la CCLAM, establece:

1. El proceso arbitral se desarrolla a cargo del Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, se procederá conforme a la ley de la materia.
3. Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Consejo Superior de Arbitraje.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Del mismo modo, el Art 23° del mismo cuerpo normativo procesal, precisa que: Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, salvo el Presidente del Tribunal Arbitral Colegiado o el Árbitro Único. 2. Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Consejo Superior de Arbitraje procede a designarlo de la Nómina de Árbitros del Centro. 3. En el caso de contratación pública, el árbitro debe acreditar su especialización conforme a las Disposiciones Complementarias y Finales del presente Reglamento. Asimismo, no debe encontrarse incurso en los impedimentos que señala la normativa de contratación pública.

Que, sobre el caso en particular, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que "la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)". En concordancia con ello, el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 siguiente: "La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. (...)".

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Alcaldía.

personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones.

Que, el artículo 24° del citado Decreto Legislativo estipula que "las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado".

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, el cual en su artículo 39°, numeral 39.1, dispone lo siguiente:

"39.1. El/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones:

(...)

17. Aprobar, tanto en el arbitraje institucional como en el Ad Hoc, la designación del árbitro de parte de la entidad, siempre que dicha atribución haya sido previamente delegada por el/la titular del pliego.

(...)" (Negrita y subrayado agregado)

Que, el numeral 45.1 del artículo 45.1 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, establece que "las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad. Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje".

Que, el numeral 230.2 del artículo 230° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que tanto el arbitraje institucional como en el ad hoc la designación del árbitro por parte de la Entidad es aprobada por su Titular o por el servidor en quien este haya delegado tal función; sin perjuicio de la verificación oportuna que realice la institución arbitral y el contratista.

Que, por otro lado, con respecto a la facultad de delegación del ejercicio de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad, el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano que la tenga atribuida como propia, salvo que exista una delegación respecto de la función encargada, según lo previsto en dicha ley; siendo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 78.1 del artículo 78° y el artículo 85° del mismo cuerpo legal, las entidades pueden delegar la competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad; autorizándose, además, la desconcentración a través de la cual la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos, se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la referida Ley.

Que, por lo antes expuesto, mediante INFORME LEGAL N° 1172-2023-MPCH/GAJ de fecha 05 de setiembre del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera procedente que el titular de la entidad delegue en el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la facultad de designar un árbitro único para defender los intereses de la entidad en el Expediente Arbitral N° 012-2023-CA/CCPL seguido por CONSORCIO EDUCACION, por las controversias surgidas en la ejecución de la obra "Rehabilitación de la infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 044- Capullitos de Rosa (Cód. 275570), P.J. Santa Rosa - Chiclayo", por consiguiente deberá emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, por lo antes expuesto, si bien es cierto no se tiene a la vista el convenio arbitral en donde se precise que la presente controversia se administra mediante arbitro unico o tribunal, sin embargo del INFORME N° 073-2023/PGE/PPM-MPCH de fecha 26 de junio del 2023, la Procuraduría Pública informa que la administración del proceso resulta ser **mediante arbitro unico**, razón por la cual se requiere que el titular de la entidad delegue en el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la facultad de designar un árbitro único para defender los





Municipalidad Provincial de Chiclayo
Alcaldía.

intereses de la entidad en el Expediente Arbitral N° 012-2023-CA/CCPL seguido por CONSORCIO EDUCACION, por las controversias surgidas en la ejecución de la obra "Rehabilitación de la infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 044- Capullitos de Rosa (Cód. 275570), P.J. Santa Rosa - Chiclayo"; por consiguiente deberá emitirse el acto resolutorio correspondiente.

De conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y el Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la facultad de designar un árbitro único y/o de parte para defender los intereses de la entidad en el **Expediente Arbitral N° 12-2023-CA/CCPL** seguido por CONSORCIO EDUCACION por las controversias surgidas en la ejecución de la obra "Rehabilitación de la infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 044- Capullitos de Rosa (Cód. 275570), P.J. Santa Rosa - Chiclayo"; por encontrarse conforme a lo establecido en el numeral 17 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que, en virtud de la delegación conferida en el artículo precedente, el Procurador Publico Municipal informe sobre la designación del árbitro de parte.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la secretaria general, hacer de conocimiento al Procurador Publico Municipal y a las áreas involucradas la presente Resolución de Alcaldía; y a la Gerencia de Tecnología de la Información **PUBLICAR** la presente Resolución en el portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Dra. Janet Isabel Cubas Carranza
ALCALDESA